CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 569-2010 UCAYALI

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública Antigorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ucavali contra la sentencia de fojas tres mil seiscientos setenta y cinco, del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, que absolvió a Oscar Antonio Pajuelo, Luis Yuñior Huaranca Hualòa, Jorge Luis Rengifo Peña, José Luis Maguiña Paredes, José Israel Claudio Caqui y Kromer Cárdenas Ruiz de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de colusión desleal; absolvió a Oscar Antonio Pajuelo, Luis / Añor Huaranca Hualpa, Jorge Luis Rengifo Peña y Kromer Cárdenas Ruiz de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de falsedad genérica: viabsolvió a Edgar Vicente Santa Cruz de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de utilización ilegítima de título profesional y colusión desjectives calidad de cómplice primario-, todos ellos en perjuicio del Estado y la Municipalidad Provincial de Padre Mada; interviniendo como ponente el señor Santa Mária Morillo; con lo expuesta por señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que en las procesos de naturaleza ordinaria -como en el caso sub examine- la sentencia no debe ser notificada a las partes procesales, pues su naturaleza de acto público imporre la obligatoria concurrencia de aquéllos a su lectura y toma de consciente participato -si lo considera pertinente la parte que se sienta agraviada con la decisión deglicita el recurso que corresponde-; que, en el caso de autos, el /Procurador Público fyedebisiómente notificado del inicio del juicio oral -véase fojas aps mil novecientos seteria (princo-, habiéndose apersonado al proceso mediante escrito de fojas tres mil sesenta y dos y delegando, además, su representación al doctor Federico Daniel Peralta Lui, por tanto este último tenía el deber de asistir a Jas sesiones de las audiencias. Segundo: Que, por ótro lado, de autos se advierte que la sentencia recurrida se dictó en audiencia pública de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve -véase fojas tres mil setecientos uno-, sin embargo, el recurso de nulidad fue promovido por el recurrente -no obstante tener conocimiento del inicio de los debates orales- el treinta de diciembre de dos mil nueve, es decir, después de las veinticuatro horas de haberse dictado el fallo, conforme se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 569-2010 UCAYALI

advierte de su escrito de interposición de su recurso nulidad de fojas tres mil setecientos doce; que, estando a la referida irregularidad, no debió de requerirse la fundamentación de un recurso inviable, menos aún concederlo, como efectivamente ocurrió mediante auto de fojas tres mil setecientos veinte en contravención a lo estipulado por el artículo doscientos noventa del Código de Procedimientos Penales; por lo tanto la interposición extemporánea del recurso, al constituir un infracción/procesal insubsanable, determina, sin más trámite, la firmeza de la sentencia impugnada, lo que se desprende de la preclusión de la oportunidad que tuvo el Procurador Público para interponer el recurso de nulidad; que en tal virtud, el concesorio del citado medio impugnatorio no resulta válido. Por estos fundamentos: declararon NULO el concesorio de fojas tres mil setectentos veinte, del tres de febrero de dos mil diez; e IMPROCEDENTE el recurso de su propósito; en la causa seguida contra Oscar Antonio Pajuelo, Luis Yuğid Hwardnca Hualpa, Jorge Luis Rengifo Peña, José Luis Maguiña Paredes, José Ista Claudio Caqui y Kromer Cárdenas Ruiz por el delito de colusión desleal; contra Oscar Antonio Pajuelo, Kuls Yuñior Huaranca Hualpa -y no Huanca como erróneamente se consignó en la sentencia-, Jorge Luis Rengifo Peña y Kromer Cárdenas Ruiz por el delito de falsedad genérica; así como contra Edgar Vicente Santa Cruz por los delitos de utilización ilegítima de titulo profesional y colusión desleal -en calidad de cómplice printario tódos ellos en perjuicio del Estado y la Municipalidad Provincial de Radre Abad; y los devolvieron.-

2

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF /1 2 avan

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LE

MIGUEL ANGEL SOTELO TASANCO

SECRETARIO (e)
Sale Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

14 FNF 201



Ministerio Público Primera Fiscalia Suprema en lo Penak

C.S. No. 569:-2010: CORTESUPERIOR DEJUSTICIA DE UCAYALIO DICTAMEN No. 1502:-2010-MP-FN-1°FSP:

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE. SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

a symmetry

La Segunda Sala Especializada en la Penal de la Corte Superio Justicia de Ucayali, por Sentencia de la 3675/3700, su fecha 23 de noviembre della 2009 fallar ABSOLVIENDO de la acusación fiscali a OSCAR ANTONICI PAJUELO: LUIS YUNIOM HUARANCA HUALPA: JORGE LUIS RENGIFO PENA JOSÉ LUIS MAGUINA PAREDES JOSÉ ISRAEL CLAUDIO CAQUE KROMERE CARDENAS RUIZ de la acusación fiscal por el delito contra las Administración Pública colusión desleal en agravio del Estado y la APPOVINCIAL de Padro Abade ABSOLVIENDO a OSCAR ANTONIQUE PAJUELOL LUS YUNIOR HUARANGA HUALPA, JORGE LUIS RENGIFO PENAY KROMEN CARDENAS RUIZ de la acusación fiscal por el delito contre la Fe Pública - falsedad genérica - en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Padre Abad y ABSOLVIENDO a EDGAR VICENTE SANTA CRUZ de la acusación fiscal como autor del delito contra la Administración Pública utilización ilegítima de título profesionaly y en calidad de cómplica primario dels delito de colusión desleat en agravio del Estado y la Municipalidad Provinciat de Padre Abade

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

El Procurador Público: Anticorrupción Descentralizado del Distrito: Judiciali des Ucayali mediante escrito de fs. 3718/3719 solicita que se declare la nulidad de la sentencia: impugnada: en base: a los siguientes argumentos: a) Que; existen pruebas indubitables de la comisión de los delitos imputados y que no han sido valorados debidamente; habiéndose comprobado la presencia del principio de lesividad previsto en el artículo IV del Titulo preliminar del Código Penal; y, b) que; de acuerdo con reiterada jurisprudencia, los informes emitidos por la oficina de control interno de las diferentes instituciones públicas constituyen prueba

EANTONIO RELAEZ BARDALES



Ministerio Público Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

fehaciente pre-constituida en la tramitación de los diferentes procesos penales, por tanto, los delitos imputados se encuentran acreditados en el Informe Especial N.º 240-2005-CG/ORIQ.

II.- IMPUTACION DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se incrimina a los procesados Oscar Antonio Pajuelo, Luis Yuñior Huaranca Hualpa, Jorge Luis Rengifo Peña, José Luis Maguiña Paredes, José Israel Claudio Caqui y Kromer Cárdenas Ruiz, en su calidad de funcionarios de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, haberse concertado con su coprocesado Edgar Vicente Santa Cruz, a fin de otorgarle la elaboración del proyecto de "Reaprovechamiento de residuos sólidos municipales de Villa Aguaytía", simulando vir proceso de adjudicación directa selectiva, en perjuicio de los intereses de la Municipalidad Provincial de Padre Abad por un monto de S/. ₹31,661.00 nu**evas** soles.

De igual forma se imputa a los procesados Oscar Antonio Pajuelo, Luis Yuñior Huaranca Hualpa, Jorge Luis Rengifo Peña y Kromer Cárdenas Ruiz haber simulado el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva para la elaboración del proyecto de "Reaprovechamiento de verduos sólidos municipales de Villa Aguaytía".

Finalmente, se imputa al procesado Edgar Vicente Santa Cruz haber suscrito la propuesta técnica y económica en calidad de ingeniero, sin haber estado colegiado ni inscrito en CONSUCODE y con dicha conducta haber sido favorecido por sus demás coprocesados, para otorgarle la buena pro, para la elaboración del proyecto de "Reaprovechamiento de residuos sólidos municipales de Villa Aguaytía".

III. ANÁLISIS

3.1. Para la configuración del delito de colusión desigal es necesario la concurrencia de los siguientes elementos: primero, el acuerdo clandestino entre el funcionario o servidor público y los interesados para lograr un fin ilícito;



Ministerio Público Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

segundo, que tal acuerdo se realice mediante diversas formas contractuales, para lo cual el funcionario o servidor público utiliza su cargo o la comisión especial que ostenta; y tercero, el perjuicio al Estado.

3.2. Respecto a la valoración de los elementos probatorios, si bien es cierto el Informe Especial N.º 240-2005-CG/ORIQ que obra a fs. 253 y siguientes tiene la naturaleza de prueba preconstituida de conformidad con el artículo 15, literal "f", de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - Ley Nº 27785, sin embargo, ello no significa que la misma no pueda ser desvirtuada con otros medios probatorios que fueran presentados y actuados en el transpurso del proceso penal.

Especial N.º 240-2005CCS/ORIO refere que mediante la simulación del proceso de adjudicación directa
selectiva dara la elaboración del provecto de "Reaprovechamiento de residuos
sólidos municipales de Villa Aguaytía, a favor de Edgar Vicente Santa Criux, se
habría causado un perjuicio de Santa Criux, se
provincial de Padre Abad, sin embargo, a fs. 3177 -3178, obra el oficio N.º 2182009-MPPA-A de fecha 15 de octubre del 2009, en el cual el Alcalde de la
Municipalidad Provincial de Sadre Abad, Alejandro Ureta Soto, informa que el
estudio de prefactibilidad de adre Abad, Alejandro Ureta Soto, informa que el
estudio de prefactibilidad de adre Abad, Alejandro Ureta Soto, informa que el
estudio de prefactibilidad de adre Abad, Alejandro Ureta Soto, informa que el
estudio de prefactibilidad de adre Abad, Alejandro Ureta Soto, informa que el
estudio de prefactibilidad de adre Abad, Alejandro Ureta Soto, informa que el
estudio de prefactibilidad de adre Abad, Alejandro Ureta Soto, informa que el
estudio de prefactibilidad de adre Abad, Alejandro Ureta Soto, informa que el
estudio de prefactibilidad de adre Abad, Alejandro Ureta Soto, informa que el
estudio de prefactibilidad de adre Abad, Alejandro Ureta Soto, informa que el
estudio de prefactibilidad de adre Abad, Alejandro Ureta Soto, informa que el
estudio de prefactibilidad de adre Abad, Alejandro Ureta Soto, informa que el
estudio de prefactibilidad de adre Abad, Alejandro Ureta Soto, informa que el
estudio de prefactibilidad de adre Abad, Alejandro Ureta Soto, informa que el
estudio de prefactibilidad de adre Abad, Alejandro Ureta Soto, informa que el
estudio de prefactibilidad de adre Abad, Alejandro Ureta Soto, informa que el
estudio de prefactibilidad de adre Abad, Alejandro Ureta Soto, informa que el
estudio de prefactibilidad de adre Abad, Alejandro Ureta Soto, informa que el
estudio de adre Abad, alejandro Ureta Soto, informa que el
estudio de adre Abad, alejandro Ureta Soto, informa que el
estudio de adre Abad Abad, alejandro Ureta Soto, informa que el
e

3.4. De igual forma, el Informe Especial N.º 240/255-CGIORIQ, considera que se habría simulado el proceso de adjudicación del proyecto de "Reaprovechamiento de siduos sólidos municipales de Villa Aguaytía", sin embargo, dicha afirmación también es desvirtuada con el conjunto de documentos que obran a fs. 3179 y siguientes, en el que se determina que

I DAND PELAEZ BARDALES





Ministerio Público Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

dicha adjudicación formó parte del presupuesto del año 2003 de la Municipalidad Provincial de Padre Abad y fue otorgado al mejor postor luego de remitir cartas invitación a los posibles postores (ver fs. 3203-3208 y 3241), con lo cual también ha quedado desvirtuada la talsedad genérica imputada a los procesados Oscar Antonio Pajuelo, Luis Yuñior Huaranca Hualpa, Jorge Luis Rengifo Peña y Kromer Cárdenas Ruiz

3.5. Finalmente, respecto al delito de utilización ilegitima de título profesional imputado al procesado Edgar Vicente Santa Cruz, los hechos habrían ocurrido en el año 2009 (Ver Informe Especial N.º 240-2005-CG/ORIQ), por lo que sum en el supuesto de que se hubieran configurado todos los elementos objetivos y subjetivos del citado delito, al tener este ifícito par pena conminada no mayor a cuatro años, de conformidad con los artículos 80 y último párrafo del artículo 83 del Código penal, a la fecha habría prescrito, por lo que carece de objeto proseguir con el proceso penal.

IV.- CONCLUSIÓN:

JAPB/JABC/jldc.

Por los fundamentos expuestos, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal en uso de las facultades conferidas por ley, es de OPINIÓN que se declare NO HABER NULIDAD en todos sus extremos de la sentencia impugnada.

Lima, 03 de agosto de 2010.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalia Suprema en lo Penal